



**PUERTO VALLARTA**  
GOBIERNO MUNICIPAL 2015 - 2018

Calle Independencia #123,  
Col. Centro C.P. 48300

01(322) 2232 500  
Ext. 1293/1381/1168

presidencia.municipal@puertovallarta.gob.mx

www.puertovallarta.gob.mx

EXPEDIENTE 23/2018

-----PUERTO VALLARTA, JALISCO, VIERNES 10 DIEZ DE AGOSTO  
DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO. -----

**V I S T O S** los autos para resolver el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en Materia laboral número 23/2018 incoado en contra del Servidor Público Implicado **C. GUSTAVO ANDRADE VILLASEÑOR**, perteneciente al Departamento de Informática, comisionado al Departamento de Tesorería desempeñando el puesto de Cajero de Ventanilla; promovido por el Sub Director de Ingresos, L.C.P. **KAHLILL GIBRAN VILLASEÑOR MADRIGAL**, en su carácter de superior Jerárquico del Implicado, por ende, se emite la presente resolución sobre la base de los siguientes:

#### R E S U L T A N D O S:

1.- Con fecha 22 veintidós del mes de junio del año 2018 dos mil dieciocho, el C.P.A. **RICARDO RENÉ RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, Titular de la Tesorería Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco, turnó una acta administrativa levantada por el Sub Director de Ingresos y Superior Jerárquico, L.C.P. **KAHLILL GIBRAN VILLASEÑOR MADRIGAL**, al Órgano de Control Disciplinario de Responsabilidad en Materia Laboral, por hechos consistentes en apoderamiento de un dinero en efectivo, cometido por el imputado **C. GUSTAVO ANDRADE VILLASEÑOR**.

2.- Dándole entrada el Órgano de Control Disciplinario de Responsabilidad en Materia Laboral, a dicha Acta Administrativa, de conformidad a la ley de la materia, mediante su respectivo acuerdo de avocamiento y señalamiento de audiencia y defensa del servidor público implicado, dictándose en fecha 10 diez de julio del presente dicho acuerdo de avocamiento, dentro del procedimiento 23/2018, ordenándose notificar personalmente dicho proveído al servidor público implicado **C. GUSTAVO ANDRADE VILLASEÑOR**, en los términos de ley, a efecto de otorgarle su derecho de audiencia y defensa, en el procedimiento de responsabilidad en materia laboral, con el apercibimiento que de no comparecer, a la audiencia señalada, se le tendrían por



ciertos los hechos imputados en su contra y por perdido su derecho a presentar pruebas. En el mismo sentido, se ordenó notificar al Superior Jerárquico, L.C.P. KAHLILL GIBRAN VILLASEÑOR MADRIGAL, ordenándose notificar también a los testigos de asistencia que figuran en el acta administrativa incoada en contra del implicado a efecto de que comparecieran a la audiencia de ley a ratificar dicha Acta Administrativa instruida en contra del señalado, con el apercibimiento que de no comparecer el Superior Jerárquico y/o los atestes a la audiencia de ley, se concluiría el procedimiento de manera anticipada, sin responsabilidad para el implicado.

3.- Dentro de los autos de dicho procedimiento, se fijó día y hora para que tuviera verificativo la AUDIENCIA DE RATIFICACIÓN DE ACTA Y DEFENSA DEL SERVIDOR PUBLICO IMPLICADO, prevista por el artículo, 26, fracción IV, inciso d) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual se llevó a cabo, el día lunes 19 diecinueve de julio del año 2018 dos mil dieciocho a las 15:00 quince horas, con la comparecencia y asistencia del Superior Jerárquico Sub Director de Ingresos, L.C.P. KAHLILL GIBRAN VILLASEÑOR MADRIGAL, así como con la comparecencia de la C. CARINA ELIZABETH CÁRDENAS RAMOS y el C. LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ MONTES, testigos de asistencia firmantes de las actas incoadas en contra del hoy implicado, compareciendo también a dicha audiencia el licenciado GILBERTO LORENZO RODRÍGUEZ, en su carácter de Representante Legal del Implicado.

4.- Durante el desahogo de la audiencia de ley, dentro del sumario 23/2018, en su etapa de ratificación de actas, se tuvo al Superior Jerárquico, y a los testigos de asistencia respectivos antes mencionados, ratificando el Acta Administrativa de hechos de fecha 23 veintitrés de mayo del presente, en tiempo y de conformidad al inciso a), fracción VI, del numeral 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5.- Durante el desahogo de la audiencia de ley se le tuvo al implicado C. GUSTAVO ANDRADE VILLASEÑOR rindiendo su declaración de manera verbal. A los testigos de asistencia que signaron y figuran en las actas administrativas levantadas en contra del servidor público implicado, se les tuvo por rendida su declaración respectiva en tiempo y de conformidad al inciso c) de la fracción VI, del citado numeral de la ley de la Materia, en ambos procedimientos. A sí mismo, se le otorgó el derecho al implicado para repreguntar a los testigos que figuran en las actas administrativas de dicho procedimiento, procediendo el implicado



**PUERTO VALLARTA**  
GOBIERNO MUNICIPAL 2015 - 2018

Calle Independencia #123,  
Col. Centro C.P. 48300

01 (322) 2232 500  
Ext. 1293/1381/1168

presidencia.municipal@puertovallarta.gob.mx

www.puertovallarta.gob.mx

a formular a los firmantes de las actas administrativas las repreguntas que consideró pertinentes.

6.- Durante el OFRECIMIENTO DE PRUEBAS Y ALEGATOS, se le tuvo al implicado, ofertando elementos de convicción a su favor, mismos que fueron admitidos por estar ajustadas a derecho y no ir en contra de la moral ni a las buenas costumbres, desahogándose dichas probanzas en la misma audiencia por así permitirlo la propia naturaleza de los medios de convicción ofertados, formulado el implicado, los alegatos de ley que en derecho le correspondían. Al superior jerárquico L.C.P. KAHLLIL GIBRAN VILLASEÑOR MADRIGAL, se le tuvo por ofertados en tiempo y forma los elementos de convicción que en derecho le correspondían probanzas, que fueron admitidas por estar ajustadas a derecho y no ir en contra de la moral ni a las buenas costumbres, desahogándose dichas probanzas en la misma audiencia de ley, por así permitirlo la propia naturaleza de los medios de convicción ofertados, así mismo se le tuvo en dicha audiencia de ley formulado los alegatos de ley.

7.- Con fecha 18 dieciocho de julio del presente, se remitió el oficio número 100/2018, al Titular de este H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, adjuntándose las actuaciones que integran el expediente número 23/2018, para que en mi carácter de Presidente Interino Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco, dicte la Resolución respectiva que en derecho corresponde, en atención a lo que dictan los numerales 25 y 26 fracción VII de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para efectos de que resuelva sobre la imposición o no de sanción, lo que se hace bajo los siguientes.

### CONSIDERANDOS:

I.- **COMPETENCIA.**- El Órgano de Control Disciplinario de Responsabilidad Administrativa en Materia Laboral de Puerto Vallarta, Jalisco, resulta competente para instaurar los procedimientos administrativos de responsabilidad en materia laboral a los servidores públicos de esta entidad pública municipal, encontrándome el suscrito RODOLFO DOMÍNGUEZ MONROY, Presidente Municipal Interino de Puerto Vallarta, Jalisco y Titular de este H. Ayuntamiento, en atención al acuerdo municipal número 0526/2018, debidamente facultado para los efectos legales establecidos por el numeral 26, en relación con



el diverso artículo 9, en su fracción IV, ambos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y en dichos términos imponer en sus respectivos casos a los servidores públicos, las sanciones a que se hagan acreedores por el mal comportamiento, irregularidades o incumplimiento injustificado en el desempeño de sus labores, mediante el dictado de las respectivas resoluciones, circunstancia que cumplimento mediante la presente decisiva dictada, dentro del expediente 23/2018 que nos ocupa, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el numeral 47 último párrafo, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, en los términos de los artículos 22, 24, 25, 26, fracción VII), de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Órganos de Control Disciplinario para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

II.- VÍA.- La vía mediante la cual se instauró el procedimiento administrativo de responsabilidad laboral, es la adecuada, toda vez que la ley de la materia, prevé la tramitación para el asunto que nos ocupa. En consecuencia, para la substanciación y dictado de la presente resolutive, se consideran las disposiciones previstas en el Título Primero, "Principios Generales", Capítulo V "De las Relaciones entre las entidades públicas y sus servidores", en sus numerales 24, 25 y 26 y lo ordenado por el artículo 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, observándose además lo dispuesto en el Reglamento Interior de Trabajo del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.

III- PERSONALIDAD.- La personalidad del Superior Jerárquico L.C.P. KAHLILL GIBRAN VILLASEÑOR MADRIGAL, y la de los testigos de asistencia de nombres C. CARINA ELIZABETH CÁRDENAS RAMOS y C. LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ MONTES, dentro del sumario 23/2018, han quedado debidamente acreditadas con las constancias que obran dentro de dicho proceso administrativo que nos ocupa, en los términos de los artículos 26, 121 y 122 de la Ley de la materia anteriormente invocada.

IV.- Al estudio y análisis del procedimiento antes citado, se tiene que L.C.P. KAHLILL GIBRAN VILLASEÑOR MADRIGAL, en su carácter de Superior Jerárquico, inició el procedimiento administrativo de responsabilidad en materia laboral, que nos ocupan en contra del servidor público implicado C. GUSTAVO ANDRADE VILLASEÑOR, al levantarle 01 una acta administrativa de fechas 23 veintitrés de mayo de la presente anualidad, por el motivo de disponer una cantidad líquida de dinero de la cual solo tenía la tenencia de la misma, mas no el dominio;



**PUERTO VALLARTA**  
GOBIERNO MUNICIPAL 2015 - 2018

Calle Independencia #123,  
Col. Centro C.P. 48300

01 (322) 2232 500  
Ext. 1293/1381/1168

presidencia.municipal@puertovallarta.gob.mx

www.puertovallarta.gob.mx

Instruyéndosele el procedimiento número 23/2018, por los hechos narrados en el acta administrativa en cita, misma que fue ratificada por los firmantes de las mismas, durante el desahogo de la audiencia de ley y ofrecida como elementos de convicción por el superior jerárquico en la citada audiencia, y se tienen como reproducidas en esta resolutive, para los efectos legales que haya lugar.

V.- La presente resolutive consiste en determinar si el servidor público implicado **C. GUSTAVO ANDRADE VILLASEÑOR**, incurrió en conductas irregulares, al incumplir con sus obligaciones, mismas que se derivan de las condiciones generales de trabajo a las que se encuentra sujeto, tal como lo asevera su Superior Jerárquico, el Sub Director de Ingresos, **L.C.P. KAHLILL GIBRAN VILLASEÑOR MADRIGAL**, al mencionar dentro del sumario que nos ocupa, que dicho señalado, se apropió indebidamente de un dinero en efectivo, por lo que según se advierte de la citada acta que en dicha dependencia de Tesorería Municipal, se procedió a realizar un arqueo de caja y revisar todos los recibos los cuales se habían entregado al **C. GUSTAVO ANDRADE VILLASEÑOR**, percatándose que la cantidad faltante ascendía al momento del corte a la suma de \$42,511.20 (Cuarenta y dos mil quinientos once pesos 20/100 MN), cantidad que se le atribuye al cajero el cual responde al nombre del **C. GUSTAVO ANDRADE VILLASEÑOR**. Motivos, circunstancias y hechos descritos justificativamente en la citada acta administrativa, misma que sirvió como documento fundatorio para el procedimiento de responsabilidad laboral que nos ocupa a resolver.

VI.- Continuando con el análisis procesal, se advierte de actuaciones, que al implicado, **C. GUSTAVO ANDRADE VILLASEÑOR**, se le notifico de manera personal, el día 18 dieciocho de julio del 2018 dos mil dieciocho, el acuerdo de avocamiento y señalamiento de audiencia y defensa del servidor público implicado, dictado por el Síndico Municipal de esta entidad, dentro del sumario 23/2018, para efectos de hacerle del conocimiento el día, la hora y el lugar que debería de presentarse para que participara en el desahogo de la **Audiencia de Ratificación de Acta y Defensa del Servidor Público implicado**, notificación hecha por el actuario notificador adscrito al Órgano de Control Disciplinario de Responsabilidad en Materia Laboral, misma que se le entregó, conjuntamente con el mencionado acuerdo de avocamiento y señalamiento de audiencia, lo anterior para efectos de otorgarle a dicho implicado, su derecho de



**PUERTO VALLARTA**  
AL CIEN AÑOS

audiencia, para que oportunamente ejercitara e hiciera valer una adecuada defensa que la ley le otorga y no dejarlo en estado de indefensión, dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad en materia laboral antes citado e instaurado en su contra, ante el Órgano de Control Disciplinario, compareciendo dicho implicado C. GUSTAVO ANDRADE VILLASEÑOR, al desahogo de dicha audiencia de ley, el día y hora señalado para ello.

Dentro del sumario en estudio se aprecia que el Órgano de Control Disciplinario, le otorgó al implicado GUSTAVO ANDRADE VILLASEÑOR, el derecho oportuno a rendir su declaración de manera verbal o por escrito, de conformidad a lo que reza el artículo 26, fracción VI, inciso b) de la Ley de la materia, ejercitando dicho derecho el implicado, declarando verbalmente argumentando lo siguiente:

*Que duré como cajero en tesorería a partir de noviembre del 2016 dos mil dieciséis hasta mayo de este año, por tal motivo quiero hacer mención que el día 22 de mayo de esta anualidad, me hacen del conocimiento que me aparecen unos faltantes de dinero, por lo cual una vez que me notifican de contraloría para hacerme de conocimiento de ese faltante de la cantidad de \$42,511.20 (cuarenta y dos mil quinientos once pesos 20/100 n.m.) y una vez que me preguntan cuál era el motivo de ese faltante, a lo cual yo les contesté que efectivamente había cometido su servidor un error y aunque reconozco que sí incurrí en responsabilidad quiero hacer mención que no lo cometí de mala fe, toda vez que mi nombramiento no es cajero ni recaudador, aún sin embargo yo siempre estuve dispuesto a acatar las órdenes de mi superior para no tener problemas con mi trabajo pero también quiere ser claro que yo no soy bueno para contar o hacer cuentas, tan es así que mi nombramiento es de programador y no, de cajero de ventanilla y aún en contra de mi voluntad, acaté esa orden porque jamás me pidieron mi anuencia tal y como lo establece la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y aún a pesar de todo eso, en contraloría se me insistió en que tenía que pagar ese dinero, siempre mencionándome a que una vez cubierta esa cantidad se quedaba sin efectos cualquier responsabilidad en contra mía, por lo cual tuve que acceder a realizar dicho pago confiando en que así sería y que efectivamente se me dejaría sin responsabilidad, tan es así que al día siguiente quedó cubierta la cantidad por la que se me implicó y firmé un pagaré por la cantidad adeudada, mismo que efectivamente cubrí y se me deslinda de responsabilidad, y una vez que pagué dicha cantidad se me regresó el documento que firmé, así mismo un recibo que fue firmado por el contralor municipal de nombre JESÚS FERNANDO PEÑA quien a su vez me volvió a mencionar que con esto quedaría sin responsabilidad y que por lo tanto no tendría problemas en mi trabajo, a lo cual el L.C.P. KAHLILL GIBRAN VILLASEÑOR MADRIGAL, me comunicó que ahí en tesorería, ya estaba finiquitado el adeudo que se debía y por lo tanto que ya no había ningún problema ahí en tesorería y me dijo vete a Oficialía para que veas en donde te van a reubicar, porque aquí ya quedó todo. Acto continuo el Representante legal solicita el uso de la voz para defender a su representado, por lo que este órgano de Control le concede el uso de la voz a lo que dicho representante quien manifiesta. Quiero señalar que una vez que el trabajador anteriormente señalado se le notificó por parte de contraloría su problema, de inmediato me presenté con el contralor municipal en donde le pregunté que cual era el problema de este trabajador y el a su vez me contestó que traía unos faltantes de dinero en su trabajo, por lo cual me comentó que en cuanto el trabajador saldara esos faltantes inmediatamente quedaba sin efectos cualquier procedimiento que se hiciera, toda vez que si se cubría el pago de inmediato dicho trabajador quedaría sin responsabilidad, por lo cual una vez que el trabajador cubrió dicho faltante que fue al siguiente día, le volví a llamar al contralor municipal en donde le comenté que ya el trabajador había cubierto dicho*

34



**PUERTO VALLARTA**  
GOBIERNO MUNICIPAL 2015 - 2018

Calle Independencia #123,  
Col. Centro C.P. 48300

01 (322) 2232 500  
Ext. 1293/1381/1168

presidencia.municipal@puertovallarta.gob.mx

www.puertovallarta.gob.mx

faltante y me comentó que ya estaba enterado tan es así que le había hecho firmar un documento mismo que en cuanto realizó el pago le fue devuelto y me volvió a ratificar que el trabajador quedaba libre de cualquier responsabilidad, ya que solo faltaba que la oficina mayor administrativa le asignara el área donde lo iban a reinstalar por lo que al siguiente día un servidor acompañó al trabajador al ala Oficialía mayor administrativa en donde la jefa de recursos humanos o envió a la Dependencia de informática, de donde el citado trabajador siempre ha estado asignado, ya que él es programador en esa misma área. -----

Acto seguido, en la misma audiencia de ley de conformidad a la fracción VI), inciso c), del mismo cuerpo de ley antes invocado los testigos de cargo rindieron su declaración aduciendo la atesté de nombre **C. CARINA ELIZABETH CÁRDENAS RAMOS**, bajo protesta de ley que:

*Empezamos a notar que en el consecutivo de los recibos oficiales hacían falta algunos y que estaban intercalados, es decir cada cajero tiene en su resguardo una serie de recibos y ellos son responsables de esos recibos, así fue como nos dimos cuenta de que hacían falta esos recibos y en base al sistema nos empezamos a dar cuenta de que estaban cambiados y hacía falta del dinero y yo le dije a **LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ MONTES** y éste le dijo a **L.C.P. KAHLLIL GIBRAN VILLASEÑOR MADRIGAL** y eso es realmente lo que paso.*

El segundo ateste de cargo, de nombre **C. LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ MONTES**, al declarar bajo protesta de ley dentro del citado proceso, refirió que:

*En este caso es algo similar a lo que menciono **CARINA ELIZABETH CÁRDENAS RAMOS**, es decir se lleva un consecutivo en los recibos oficiales y empezamos a notar que empezaron a aparecer recibos de enero y le comenté que porque estaban recibiendo recibos de enero y empezamos a investigar y le hablé a **GUSTAVO ANDRADE VILLASEÑOR** y le dije que se presentara al día siguiente con todos los recibos y todo el dinero porque estábamos viendo cosas raras y si, efectivamente se presentó al día siguiente, y se le cuestionó y se le dijo que dijera la verdad y que a cuanto ascendía el monto y nosotros le decíamos cantidades y no decía cuanto hasta que nosotros le dijimos, ve a tu casa y me traes todos los recibos que tienes, y fue a su casa y nos trajo los recibos y nosotros tuvimos que sacar las pólizas para verificar el adeudo y de inmediato le comuniqué a mi superior **L.C.P. KAHLLIL GIBRAN VILLASEÑOR MADRIGAL** para comentarle lo sucedido y me dijo que hiciéramos lo que tengamos que hacer para proceder.*

Así mismo, durante el desahogo de la audiencia de ley, se le otorgó el derecho al implicado de formular repreguntas a los firmantes de la citada acta administrativa, para efecto de desvirtuar dichas actas, ejercitando dicho derecho el implicado y formulando las siguientes preguntas: **A LA PRIMERA.-** Que diga el **L.C.P. KAHLLIL GIBRAN VILLASEÑOR MADRIGAL**, que fue lo que le comentó el Contralor **JESÚS FERNANDO PEÑA RODRÍGUEZ**, respecto a la situación jurídica de la relación laboral, definitiva de mi representado cuando se determinó el procedimiento en



**PUERTO VALLARTA**  
AL CIEN AÑOS

contraloría.- Calificada que ha sido de legal la pregunta se procede a contestar.- **RESPUESTA.-** Que ese día no me dijo nada porque no estuve presente. **A LA SEGUNDA.-** Que si el día de hoy te comunicaste con el contralor previo al desahogo de esta audiencia para ver lo de la situación jurídica del mi representado.- Calificada que ha sido de legal la pregunta se procede a contestar.- **RESPUESTA.-** Que si hable con el Contralor para ver la situación jurídica del implicado.- **A LA TERCERA.-** Que diga el Superior Jerárquico que fue lo que le comentó el Contralor respecto a la situación jurídica de mi representado.- Calificada que ha sido de legal la pregunta se procede a contestarla.- **RESPUESTA.-** Que el asunto de **GUSTAVO ANDRADE VILLASEÑOR** estaba resuelto y estaba pendiente a que lo reasignaran de área.- **A LA CUARTA.-** Que diga el superior jerárquico **L.C.P. KAHLILL GIBRAN VILLASEÑOR MADRIGAL**, si tiene algún inconveniente en que el trabajador implicado **GUSTAVO ANDRADE VILLASEÑOR**, siga laborando para este H. Ayuntamiento.- Calificada que ha sido de legal se procede a contestarla.- **RESPUESTA.-** Que no tengo ningún problema a que siga trabajando para este H. Ayuntamiento.-

El implicado, dentro del procedimiento ofertó como elementos de convicción un pagaré valioso por la cantidad de 42,511.20 (cuarenta y dos mil quinientos once pesos 20/100 m.n.); mismo que durante el desahogo de la audiencia de ley, el oferente solicitó el cotejo con la copia simple que anexó como constancia para que obre en actuaciones copia fiel del citado pagaré. 2.- 02 dos Carátulas de pólizas que consisten en los recibos oficiales de ingresos, en copias simples; 3.- 02 dos Fichas de depósitos de fecha 28 veintiocho de mayo de esta anualidad, en copias simples que amparan la cantidad faltante antes citada.

En el mismo sentido se le hizo saber al implicado el derecho que tiene de formular alegatos, en atención al segundo párrafo del numeral 135 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ejercitando dicho derecho el implicado durante el desahogo de la audiencia de ley.

Al valor de los medios de convicción existentes en el sumario.

De las actuaciones que integran el sumario 23/2018, que nos ocupa, se pone de manifiesto que existen elementos de convicción ofertados por Superior Jerárquico Sub Director de Ingresos, **L.C.P. KAHLILL GIBRAN VILLASEÑOR MADRIGAL**, relativa a la documental consistente en 01 una acta administrativa de fecha 23 veintitrés de mayo de esta anualidad, además de las



**PUERTO VALLARTA**  
GOBIERNO MUNICIPAL 2015 - 2018

Calle Independencia #123,  
Col. Centro C.P. 48300

01 (322) 2232 500  
Ext. 1293/1381/1168

presidencia.municipal@puertovallarta.gob.mx

www.puertovallarta.gob.mx

probanzas de instrumental de actuaciones y la presuncional en sus dos aspectos tanto legal y humana. Elementos de convicción que por reunir las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quien esto resuelve, les otorga valor pleno en este sumario, en atención a los numerales 133 y 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y a los numerales 776, 777 y 778, de la ley Federal del Trabajo aplicados de manera supletoria de conformidad a lo estipulado por el diverso 10 de la ley de la materia estatal antes invocada, es decir, la citada Acta Administrativa, fue levantada por el Superior Jerárquico del implicado, por los conceptos que se le reprocharon, a dicho señalado C. GUSTAVO ANDRADE VILLASEÑOR, en un horario determinado, en el lugar específico, y firmadas por los testigos de asistencia de nombres C. CARINA ELIZABETH CÁRDENAS RAMOS y C. LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ MONTES, personas firmantes éstas, a quienes les constan los hechos cometidos por el implicado y pudieron sostener ante el Órgano de Control Disciplinario, la imputación que se le reprochó al implicado. Acta Administrativa, presentada ante el Órgano de Control Disciplinario de Responsabilidad en Materia Laboral, dentro del término que exige la ley de la materia, en su numeral 106 Bis, aunado a que el superior jerárquico del implicado, así como los testigos de asistencia, al haber ratificado debidamente el acta administrativa materia del presente procedimiento 23/2018, dentro del desahogo de la audiencia respectiva de ratificación de acta y defensa del servidor público implicado, la misma se perfeccionó y no quedo simple y llanamente con su valor indiciario, toda vez que el acta administrativa levantada en un procedimiento administrativo en contra de un servidor público, a fin de que adquiera valor pleno, debe ser ratificada para efectos de que el servidor público señalado, tenga la oportunidad de repreguntar a los testigos de asistencia y desvirtuar los hechos contenidos en las citadas actas, haciendo valer el implicado su derecho fundamental de defensa en el que se acaten las formalidades del procedimiento consagrado en nuestra Carta Magna, previo a que se modifique su esfera jurídica.

Al respecto resultan aplicables los siguientes criterios Jurisprudenciales.

*Época: Novena Época*

*Registro: 194041*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo IX, Mayo de 1999*

*Materia(s): Laboral*



**ACTAS ADMINISTRATIVAS, RATIFICACIÓN DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. ES INNECESARIO QUE LA EFECTÚEN LOS FUNCIONARIOS QUE SÓLO PRACTICAN EL PROCEDIMIENTO, ASÍ COMO LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA.**

Es cierto, que las actas administrativas levantadas en un procedimiento administrativo en contra de un servidor público, a fin de que tengan valor, deben ser ratificadas en el juicio laboral respectivo; sin embargo, ello no implica que todas las personas que participan en el procedimiento aludido, deban hacerlo. Así, es innecesaria la ratificación de las personas que sólo intervinieron para practicar el procedimiento administrativo, o bien con el carácter de fedatarios o testigos de asistencia; salvo el caso de que exista contienda sobre la autenticidad o legalidad de dicho procedimiento, toda vez que por regla general los actos o declaraciones de esas personas, no podrían tomarse en cuenta en favor de la demandada, para demostrar la justificación del cese o separación argüida en atención al carácter con que intervienen, por no constarles de manera directa, la conducta irregular que se le atribuye al servidor público y que dio lugar a la sanción aplicada por la empleadora. Así, tratándose de ratificación de actas administrativas, la entidad pública sólo está obligada a procurar que se lleve al cabo la misma, respecto de las personas que hacen imputaciones en contra del servidor público y que desde luego, conozcan directamente los hechos sobre los que declaran y que se atribuyen al mismo, lo cual tiene razón de ser, si se tiene en cuenta que la ratificación se justifica en la medida que el empleado tendrá la oportunidad de repreguntar a los testigos que en su contra declaran y de esta manera, no quede en estado de indefensión. Por tanto, no es válido restar valor a las actas administrativas por la circunstancia de que no las ratifican los aludidos funcionarios y testigos de asistencia, que no hayan declarado en contra del empleado.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 810/97. Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco. 9 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretaria: Irma Dinora Sánchez Enríquez.

Amparo directo 38/98. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco. 22 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Rubén Tomás Alcaraz Valdez.

Amparo directo 178/98. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco. 16 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.

Amparo directo 512/98. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco. 13 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Roberto Aguirre Reyes.

Amparo directo 329/98. Juan José Navarro Martínez. 7 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Miguel Ángel Rodríguez Torres.

Época: Décima Época

Registro: 159975

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3

Materia(s): Laboral

Tesis: I.13o.T. J/23 (9a.)

Página: 1337

**ACTAS ADMINISTRATIVAS DE INVESTIGACIÓN LEVANTADAS POR EL PATRÓN POR FALTAS DE LOS TRABAJADORES. PARA QUE ADQUIERAN VALOR PROBATORIO PLENO DEBEN PERFECCIONARSE MEDIANTE COMPARECENCIA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE QUIENES LAS FIRMARON, AUN CUANDO NO HAYAN SIDO OBJETADAS POR LOS EMPLEADOS, SALVO SI ÉSTOS ACEPTAN PLENAMENTE SU RESPONSABILIDAD.**



**PUERTO VALLARTA**  
GOBIERNO MUNICIPAL 2015 - 2018

Calle Independencia #123,  
Col. Centro C.P. 48300

01 (322) 2232 500  
Ext. 1293/1381/1168

presidencia.municipal@puertovallarta.gob.mx

www.puertovallarta.gob.mx

Las actas administrativas de investigación levantadas por el patrón por faltas de los trabajadores, deben considerarse como documentos privados en términos del artículo 796, en relación con el diverso numeral 795, ambos de la Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no adquieren valor probatorio pleno si no son perfeccionadas, lo cual se logra a través de la comparecencia ante el órgano jurisdiccional de quienes las firmaron, para así dar oportunidad al trabajador de repreguntar y desvirtuar los hechos contenidos en ellas, por tratarse de una prueba equiparable a la testimonial; circunstancia que opera aun cuando las actas no hayan sido objetadas por el trabajador, pues de lo contrario, es decir, que su ratificación sólo procediera cuando se objetara, implicaría la grave consecuencia de otorgar a la parte patronal, aun en forma eventual, el poder de formular pruebas indubitables ante sí, sin carga de perfeccionamiento, a fin de lograr un acto que, como cierto tipo de terminación de las relaciones laborales, sólo puede obtenerse válidamente mediante el ejercicio de una acción y su demostración ante el tribunal competente. Lo anterior se exceptúa cuando el trabajador acepta plenamente su responsabilidad en el acta administrativa de investigación, o en el caso de que en la demanda laboral o a través de cualquier manifestación dentro del procedimiento, admita la falta cometida respecto de los hechos que se le atribuyen como causal de separación del trabajo, pues ante tal confesión, es innecesaria la ratificación de las aludidas actas.

11

**DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 18873/2006. Juan Carlos Guerrero Silva. 3 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Agustín de Jesús Ortiz Garzón.*

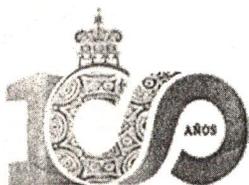
*Amparo directo 13213/2007. Petróleos Mexicanos y otro. 30 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Verónica Beatriz González Ramírez.*

*Amparo directo 15153/2007. Pemex Exploración y Producción. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Rosa González Valdés.*

*Amparo directo 1075/2008. Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. 12 de diciembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Rosa González Valdés.*

*Amparo directo 1378/2010. 10 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Pavich David Herrera Hernández.*

Al valorar la declaración rendida por el implicado en tiempo y forma, dentro del sumario 23/2018, que nos ocupa quien hoy resuelve advierte, que el señalado **C. GUSTAVO ANDRADE VILLASEÑOR**, reconoce haber cometido los hechos que se le imputan, aunado a que no existe prueba plena ofertada por el implicado, que desvirtúe la imputación realizada por el superior Jerárquico y ante tal circunstancia jurídica, los extremos de la defensa planteada por el hoy señalado no aportan prueba en contrario que desvirtúen la imputación en su contra, sino que con tales declaraciones vertidas por el implicado de mérito, adminiculadas estas con los demás medios de convicción que obran en el sumario que se resuelve, se cristaliza la imputación realizada en su contra. Toda vez que el ánimo, aceptación y



**PUERTO VALLARTA**  
AL CIEN AÑOS

reconocimiento de los hechos cometidos por el implicado, como toda confesión, solo perjudica a quien la hace.

*Época: Décima Época*

*Registro: 2014773*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 44, Julio de 2017, Tomo II*

*Materia(s): Laboral*

*Tesis: XV.5o.8 L (10a.)*

*Página: 1006*

**CONFESIÓN EN MATERIA LABORAL. POR MAYORÍA DE RAZÓN, NO DEBE ADMITIRSE PRUEBA EN CONTRARIO CUANDO EXPRESA Y ESPONTÁNEAMENTE SE ADMITE UN HECHO.**

*Los principios generales del derecho son enunciados normativos que expresan un juicio deontológico acerca de la conducta a seguir en cierta situación o sobre otras normas del ordenamiento jurídico; cada uno de estos principios es un criterio que expresa un deber de conducta para los individuos, el principio o un estándar para el resto de las normas. Según la doctrina positivista, los principios son una parte del derecho positivo; sin embargo, nunca podrían imponer una obligación que no fuera sancionada por el mismo ordenamiento, de donde deriva que cada ordenamiento tiene sus particulares principios generales y que no existen principios jurídicos universales. Bajo esa premisa, el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo prevé la aplicación supletoria de los principios generales del derecho, supuesto que está sustentado en los numerales 777 y 794 de la ley aludida, que permiten concluir que ante la confesión expresa y espontánea contenida en las actuaciones judiciales, ocioso resulta ofrecer prueba en contrario, dado que por disposición de la ley, ello sólo opera cuando se trata de la prueba presuncional legal y humana, como lo prevén los artículos 805 y 833 de la ley citada, aunado al estudio sistemático de la fracción IV del artículo 878 que, a su vez, permite desentrañar el origen y sustento del principio señalado, pues si el silencio y las evasivas hacen que se tengan por admitidos los hechos sobre los que no se suscite controversia y que tajantemente dice que no debe admitirse prueba en contrario, con mayor razón cuando expresa y espontáneamente se admite un hecho.*

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 103/2017. Titular del Gobierno del Estado de Baja California y otros. 27 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Inosencio del Prado Morales. Secretario: Ciro Alonso Rabanales Sevilla.*

*Esta tesis se publicó el viernes 14 de julio de 2017 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

Ahora bien, el implicado **C. GUSTAVO ANDRADE VILLASEÑOR**, al no justificar su manera de proceder y disponer de una cantidad de dinero en efectivo del cual solo le correspondía la tenencia mas no el dominio; el implicado se ubica en los supuestos establecidos en el artículo 22 fracción V, Inciso a), m), vulnerando el artículo 55 fracciones III), XIV), ambos de la LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, incumpliendo además, con lo preceptuado por el artículo 75 inciso b), 82, incisos b) y j) del REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DEL H. AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, actualizándose al parecer la hipótesis prevista por el



**PUERTO VALLARTA**  
GOBIERNO MUNICIPAL 2015 - 2018

Calle Independencia #123,  
Col. Centro C.P. 48300

01 (322) 2232 500  
Ext. 1293/1381/1168

presidencia.municipal@puertovallarta.gob.mx

www.puertovallarta.gob.mx

numeral 82 incisos b) y j) del mismo ordenamiento municipal antes invocado, que a la letra dicen:

De la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:

- - - - **Artículo 22.-** Ningún servidor público de base o empleado público podrá ser cesado sino por causa justificada conforme a los siguientes casos:- - - - -

- - - **Fracción V).-** Por el cese dictado por el titular de la entidad pública en donde preste sus servicios a través del procedimiento administrativo de responsabilidad laboral establecido en el artículo 26 de esta ley, en cualquiera de los siguientes casos: - - - - -

- - - **Inciso a).-** Incurrir el servidor durante sus labores en faltas de probidad y honradez, en actos de violencia, amagos, injurias, malos tratos, hostigamiento, acoso sexual o acoso laboral en contra de sus jefes, compañeros, subordinados, o contra los valores de unos u otros, dentro de las horas de servicio y en los lugares del desempeño de labores, salvo que medie provocación o que obre en legítima defensa. - - - - -

- - - **Inciso m).-** Por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 55 y 56, o por la violación de las prohibiciones del artículo 56-Bis de esta ley, de acuerdo con la valoración de la gravedad de la falta; y - - - - -

- - - - **Artículo 55.-** Son obligaciones de los servidores públicos.

- - - - **Fracción III).-** Cumplir con las obligaciones que se deriven de las condiciones generales de trabajo. - - - - -

- - - - **Fracción XIV).-** Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o de utilización indebida de aquella. - - - - -

13

Del Reglamento Interior de Trabajo del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco:

- - - - - **Artículo 75°.-** Los servidores públicos tendrán las obligaciones inherentes a los puestos que ocupen, y éstos serán desempeñados de acuerdo con éste reglamento, el contrato, las disposiciones que dicte el H. Ayuntamiento o los representantes de esta, lo que dispone la Ley de Servidores Públicos para el estado de Jalisco en su artículo 55°, relativo y además las que se mencionan a continuación a título enunciativo y no limitativo.

- - - - - **Inciso b).-** Ejecutar el trabajo con la intensidad, cuidado y esmero apropiados en la forma, tiempo y lugar convenidos,



**PUERTO VALLARTA**  
AL CIEN AÑOS

salvo ordenes o permisos especiales dictados por el H. Ayuntamiento o sus representantes. - - - - -

- - - - **Artículo 82.-** Serán causales de destitución sin responsabilidad para el H. Ayuntamiento las siguientes:- - - - -

- - - - - **Inciso b).-** Incurrir el servidor público durante sus labores en falta de probidad y honradez, en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos en contra de los ciudadanos, del personal directivo o administrativo, o de sus familiares, salvo que medie provocación o que obre en defensa propia. - - - - -

- - - - - **Inciso j).-** Sustraer o apropiarse indebidamente de cualquier tipo de herramientas, utilería, equipo mobiliario, objeto, documento o efectivo que pertenezca al Ayuntamiento. - - - - -

Resulta aplicable la normatividad anterior toda vez que de las actas administrativas que obran en el sumario, se advierte que dispuso para sí de un dinero en efectivo por la cantidad de \$42,511.20 (Cuarenta y dos mil quinientos once pesos 20/100 MN), del cual no nunca le perteneció, sino que sustrajo o se apropió indebidamente, sin mediar permiso de algún superior jerárquico, toda vez que dicho implicado, solo le correspondía la tenencia más no el dominio de dicho dinero, conducta que realiza por su propia voluntad, al parecer sin seguir el debido protocolo al que se encuentra sujeto, por ende, éste implicado, no se conduce con rectitud al presumiblemente actuar de manera indebida, en su fuente laboral

Por los argumentos antes esgrimidos, por la conducta responsable cometida por el implicado consistentes en no cumplir con las obligaciones a las condiciones generales de trabajo a las cuales se encuentra sujeto; el procedimiento de responsabilidad administrativa en materia laboral que hoy resuelvo, instruido al señalado, **C GUSTAVO ANDRADE VILLASEÑOR**, previsto por el artículo 25 y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es el resultado a su comportamiento anormal laboral, por haber vulnerado normas obrero-patronales, de carácter federal, estatal y municipal, es decir el implicado, incurrió en un apoderamiento de dinero en efectivo sin que legalmente le correspondiera, Ciertamente es, que estaba obligado el servidor público implicado, a cumplir con las obligaciones que se derivan de las condiciones generales de trabajo y no disponer de un dinero en efectivo del cual solo tiene la tenencia, mas no el dominio, Al caso son aplicables los siguientes criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:



**PUERTO VALLARTA**  
GOBIERNO MUNICIPAL 2015 - 2018

Calle Independencia #123,  
Col. Centro C.P. 48300

01 (322) 2232 500  
Ext. 1293/1381/1168

presidencia.municipal@puertovallarta.gob.mx

www.puertovallarta.gob.mx

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 31, Junio de 2016, Tomo II  
Materia(s): Constitucional, Laboral  
Tesis: 2a. XXXI/2016 (10a.)*

*Página: 1207*

***FALTA DE HONRADEZ Y PROBIDAD. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN V, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.** Al asumir un cargo el servidor público manifiesta su compromiso y vocación para atender los asuntos que interesan y afectan a la sociedad, adquiriendo al mismo tiempo una responsabilidad por sus actos que se refleja en la satisfacción de las necesidades colectivas. Por otro lado, el servicio público implica responsabilidades que derivan de las funciones inherentes al cargo que se desempeña. En ese orden de ideas, si bien la honradez y probidad son comúnmente entendidas como sinónimos, lo cierto es que en el ejercicio de la función pública tienen diversas acepciones. Por un lado, la honradez en el ejercicio de la función pública impone al servidor público la obligación de no utilizar su cargo para obtener algún provecho o ventaja personal o a favor de terceras personas. Asimismo, exige que no busque o acepte compensaciones o prestaciones de cualquier persona u organización que pueda comprometer su desempeño como servidor público. Por otro lado, la probidad en el ejercicio de la función pública constituye un principio que se dirige a imponer un comportamiento moralmente recto que debe ser observado en el desempeño de las funciones encomendadas. Por tanto, implica una conducta moralmente intachable, así como la entrega honesta y leal al desempeño del cargo que se ostenta. En ese sentido, el principio de probidad en el ejercicio de la función pública tiene un doble aspecto: i) por un lado, es un principio con proyección pública en el sentido de que el servidor público compromete la acción u omisión del Estado en el cumplimiento de sus obligaciones de reconocer, proteger e incentivar el goce y ejercicio de los derechos y prerrogativas de los miembros de la sociedad, en cualquier rama o función que desempeñe; ii) asimismo, tiene una proyección individual al suponer que el servidor público debe ser racional, debiéndose apartar de todo tipo de arbitrariedad o capricho, velando en todo momento por la adopción de criterios de justicia y rectitud que discernan de lo bueno y malo, así como de lo verdadero y lo falso. Por tanto, debe concluirse que cuando un servidor público realiza conductas contrarias a los principios de honradez y probidad, no sólo afecta al Estado en su carácter de empleador, sino que también afecta las funciones que en su nombre realiza, perjudicando por tanto al resto de la sociedad.*

*Amparo en revisión 368/2015. 13 de enero de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Marco Tulio Martínez Cosío.*

*Esta tesis se publicó el viernes 24 de junio de 2016 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

*Época: Novena Época*

*Registro: 165147*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXXI, Febrero de 2010*

*Materia(s): Administrativa*

*Tesis: I.7o.A. J/52*

*Página: 2742*

***SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD.***



**PUERTO VALLARTA**  
AL CIEN AÑOS

El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberá valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 3027/2003. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy de la Función Pública, encargada de la defensa jurídica. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Revisión fiscal 1947/2004. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy de la Función Pública. 11 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Revisión fiscal 210/2009. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargada de la defensa jurídica del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 5 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: María Alejandra Hernández Jiménez, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Amparo directo 282/2009. José Armando González Gama. 6 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Revisión fiscal 502/2009. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargada de la defensa jurídica de la resolución emitida por el titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Policía Federal Preventiva. 2 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Víctor Manuel Máttar Oliva.

De una ortodoxa interpretación a la Ley para los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios, y a los criterios de nuestro Máximo Tribunal de la Nación, al momento de resolver el presente procedimiento de responsabilidad laboral, y considerando la gravedad de los hechos cometidos por el implicado, servidor público de confianza, GUSTAVO ANDRADE

39



**PUERTO VALLARTA**  
GOBIERNO MUNICIPAL 2015 - 2018

Calle Independencia #123,  
Col. Centro C.P. 48300

01 (322) 2232 500  
Ext. 1293/1381/1168

presidencia.municipal@puertovallarta.gob.mx

www.puertovallarta.gob.mx

de confianza, son quienes realizan un papel importante en el ejercicio de la administración y función pública del Municipio que no puede soslayarse, toda vez que, sobre este tipo de servidores públicos, descansa la mayor y más importante responsabilidad de la dependencia o entidad del Municipio, de ahí que, ante ese tenor se considere que el servidor público de confianza implicado, al apoderarse de un dinero en efectivo de manera indebida, está incumpliendo con las obligaciones a las que se sujetó cuando ésta administración depositó en el la confianza a realizar y desempeñar adecuadamente su trabajo encomendado.

17

El perfil laboral y los estudios adquiridos, por el implicado, demostrados ante esta entidad municipal, fueron aprobados considerándose idóneos y aptos para el debido desempeño del trabajo encomendado, al análisis de su salario se aprecia que era debidamente retribuido quincenalmente, su nivel jerárquico es subordinado a su jefe inmediato y a su Superior Jerárquico, se toma en cuenta también el tiempo que participa de la relación laboral como servidor público, los medios de ejecución de los hechos que se le imputan han sido analizados en líneas precedentes, observándose una reincidencia en su manera de ejecución en las mismas circunstancias de forma, tiempo y lugar, estableciéndose en su momento un daño y monto o perjuicio derivado de las faltas cometidas por la servidor público implicada, consistente en Al efecto es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial.

*Época: Novena Época*

*Registro: 168124*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XXIX, Enero de 2009*

*Materia(s): Común*

*Tesis: XX.2o. J/24*

*Página: 2470*

**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**

*Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y*



obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.*

*Amparo directo 816/2006. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.*

*Amparo directo 77/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez.*

*Amparo directo 74/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.*

*Amparo directo 355/2008. 16 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Artemio Maldonado Cruz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Rolando Meza Camacho.*

*Amparo directo 968/2007. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Elvia Aguilar Moreno.*

*Nota:*

*Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 23 de marzo de 2014.*

*Por ejecutoria del 19 de junio de 2013, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 132/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.*

Sin embargo, el Reglamento Interior de Trabajo para el H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, si bien es cierto que contempla causales de destitución del servidor público implicado en una responsabilidad laboral, sin responsabilidad para el H. Ayuntamiento cuando los servidores públicos incurran en las causales en las que incurrió el implicado, quien hoy resuelve considera la voluntad que tuvo el señalado, en devolver la cantidad de dinero de la cual se apoderó, lo anterior se advierte del contenido de la propia acta administrativa levantada en contraloría municipal, de fecha 23 veintitrés de mayo del 2018 dos mil dieciocho, en la cual se compromete a pagar dicha cantidad, cubriendo toda la cantidad adeudada el día 25 del mismo mes y año ante la presencia del Contralor Municipal, para lo cual se deja constancia de ello en la debida Acta administrativa, circunstancia que queda corroborada durante el desahogo de la audiencia ratificación de acta y defensa del servidor público señalado de fecha 19 diecinueve de julio de la presente anualidad, toda vez que dentro del procedimiento el implicado ofertó como elementos de convicción un pagaré valioso por la cantidad de 42,511.20 (cuarenta y dos mil quinientos once pesos 20/100 m.n.); mismo que durante el desahogo de la audiencia de ley, el oferente solicitó el cotejo con la copia simple que anexó como constancia para que obre en actuaciones copia fiel del citado pagaré, 02 dos Carátulas de pólizas que consisten en los recibos oficiales de ingresos, en copias simples y 02 dos Fichas de depósitos de fecha 28 veintiocho de mayo de esta



**PUERTO VALLARTA**  
GOBIERNO MUNICIPAL 2015 - 2018

Calle Independencia #123,  
Col. Centro C.P. 48300

01 (322) 2232 500  
Ext. 1293/1381/1168

presidencia.municipal@puertovallarta.gob.mx

www.puertovallarta.gob.mx

anualidad, en copias simples que amparan la cantidad apoderada antes citada, corroborándose lo anterior, con el acta levantada en la contraloría municipal el día 25 de mayo de esta anualidad, en el sentido de que el adeudo había quedado pagado.

La fracción VIII) del numeral 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que:

*VII. Resolución: instruido el procedimiento administrativo, el órgano de control disciplinario remitirá el expediente de responsabilidad laboral al titular de la entidad pública, para que resuelva sobre la imposición o no de sanción, en la que se tomará, en cuenta:*

- a) La gravedad de la falta cometida;*
- b) Las condiciones socioeconómicas del servidor público;*
- c) El nivel jerárquico, los antecedentes y la antigüedad en el servicio del infractor;*
- d) Los medios de ejecución del hecho;*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones; y*
- f) El monto del beneficio, daño o perjuicio derivado de la falta cometida.*

Circunstancias anteriores que se toman en cuenta de la manera siguiente: a).- En cuanto a la gravedad de la falta.- Como se observa del cumulo de actuaciones que integran el sumario que nos ocupa, que existe falta grave, pues la conducta asumida y reprobada por el incoado si afectó al patrimonio municipal, sin embargo, el implicado decide por propia voluntad resarcir dicho daño al municipio, b).- Respecto a las condiciones económicas del implicado.- Es de apreciarse que su salario es acuerdo a la actividad que realiza siendo el respectivo al nombramiento de Cajero de Ventanilla, mismo que fue aceptado por el implicado. c).- En cuanto al nivel jerárquico.- Es subordinado a su Superior Jerárquico L.C.P. KAHLILL GIBRAN VILLASEÑOR MADRIGAL, quien es Sub Director de Ingresos del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco. d).- Los medios de ejecución de los hecho imputados.- Se puede decir justificativamente de las actuaciones que obran en el sumario, que los hechos, fueron ejecutados de manera personal y sin participación alguna de otro servidor público, es decir, la responsabilidad no trascendió más allá de la persona incoada, sino que dicho responsable durante el desahogo de la audiencia de ley, reconoce que cometió los hechos imputados. e).- En cuanto a la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.- Se aprecia que no existe resolución al respecto, para tomar en cuenta reincidencia alguna, por ende se puede decir que el hoy responsable es primera vez que se encuentra como implicado en responsabilidad laboral, y; f).- El monto del beneficio, daño o perjuicio derivado de la falta cometida.- De las constancias que obran en el sumario se



evidencia un daño o perjuicio derivado de la falta cometida, señalado en líneas pretéritas, mismo que ha sido reparado por el propio implicado. Por ende, al análisis en lo general y en lo particular de las conductas, en las que incurrió el responsable **C. GUSTAVO ANDRADE VILLASEÑOR**, consistentes en el incumplimiento a las condiciones generales de trabajo a las que se encuentra sujeto, queda comprobado el daño pecuniario en perjuicio de este Municipio, advirtiéndose además de actuaciones, la voluntad del señalado en resarcir dicho daño. No se observa dentro del sumario, algún indicio de peligrosidad o riesgo en el área laboral.

Lo anterior es así, toda vez que no se observa mecánica alguna justificable subjetiva e implícita, mediante la cual éste señalado, se ubicara ante una imposibilidad de proceder en manera contraria, a la manera de cómo se apoderó del dinero en efectivo y si bien es cierto que al análisis de las circunstancias anteriores, concomitantes y posteriores, mismas que obran en el sumario que nos ocupa, existe y se evidencia a todas luces la voluntad casi inmediata de resarcir el daño causado al municipio, circunstancia que realiza dentro de los dos días posteriores al hecho consumado y lo realiza ante el Contralor Municipal, quien levanta constancia de la exhibición en efectivo de la suma correspondiente, haciendo la entrega formal y liquida total, al servidor público encargado de la hacienda pública municipal, y simultáneamente se le devuelve el documento mercantil al servidor público responsable, para su resguardo y seguridad, determinando el Contralor Municipal, que al no haber más que observar ni asentar, se dio por terminada dicha acta, en presencia de las personas que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, en compañía de dos testigos de asistencia, evidenciándose de la misma que no se le sanciona al señalado por los hechos imputados, en ese Órgano de Control.

La voluntad expresa y materializada de regresar dicha pecunia y con ello resarcir el daño causado al municipio, sin duda alguna es un hecho que en cierta forma le favorece al implicado, aunado a que en su declarativa de ley éste argumenta que no cometió los hechos de mala fe, sino que su nombramiento no es cajero; ni recaudador; que siempre estuvo dispuesto a acatar las órdenes de su superior, para no tener problemas con su trabajo; que no es bueno para contar o hacer cuentas; tan es así que su nombramiento es de programador y no de cajero de ventanilla y que jamás le pidieron su anuencia; como lo establece la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y aún a pesar de todo eso, contraloría



**PUERTO VALLARTA**  
GOBIERNO MUNICIPAL 2015 - 2018

Calle Independencia #123,  
Col. Centro C.P. 48300

01 (322) 2232 500  
Ext. 1293/1381/1168

presidencia.municipal@puertovallarta.gob.mx

www.puertovallarta.gob.mx

de la presente resolutive, se contraponga lo argumentado por él, en las actas levantadas en Contraloría Municipal, toda vez que de actuaciones se advierte que no existe procedimiento en forma de juicio, sino que solo son actas administrativas de hechos y por ende no existe sanción por parte del Órgano de Control en Materia Administrativa, lo cual se corrobora con las posiciones del interrogatorio realizado por Representante Legal del incoado, al superior jerárquico dentro del procedimiento de responsabilidad en materia laboral, marcadas como tercera y cuarta, que dicen, **TERCERA.-** *Que diga el Superior Jerárquico que fue lo que le comentó el Contralor respecto a la situación jurídica de mi representado.- Calificada que ha sido de legal la pregunta se procede a contestarla.-* **RESPUESTA.-** *Que el asunto de GUSTAVO ANDRADE VILLASEÑOR estaba resuelto y estaba pendiente a que lo reasignaran de área.-* **A LA CUARTA.-** *Que diga el superior jerárquico L.C.P. KAHILL GIBRAN VILLASEÑOR MADRIGAL, si tiene algún inconveniente en que el trabajador implicado GUSTAVO ANDRADE VILLASEÑOR, siga laborando para este H. Ayuntamiento.- Calificada que ha sido de legal se procede a contestarla.-* **RESPUESTA.-** *Que no tengo ningún problema a que siga trabajando para este H. Ayuntamiento..*

21

Ahora bien, aunado a lo anterior y en cuanto a lo que argumentó el incoado en su declarativa, en cuanto a que no se le tomó en consideración su anuencia; es menester señalar que La ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece lo siguiente, en su artículo 19.

*Artículo 19.- Cuando el servidor público sea cambiado, previa su anuencia, en forma eventual o definitiva de una entidad a otra, conserva los derechos adquiridos con motivo de la relación de trabajo.*

De lo anterior se infiere que el cambio de un trabajador, de una adscripción a otra, es indudablemente procedente, que se necesita el consentimiento de éste, a menos que exista una necesidad de servicio. De las actuaciones que obran en el sumario, no se evidencia una necesidad manifiesta externada al trabajador, por parte del departamento de Recursos Humanos o de Oficialía Mayor Administrativa, en que se hubiesen fundamentado para que se hubiese justificado en apego a derecho, dicho cambio de adscripción. Al respecto es aplicable el siguiente criterio.

*Época: Novena Época*

*Registro: 183661*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*



**PUERTO VALLARTA**  
AL CIEN AÑOS

*Tomo XVIII, Julio de 2003*

*Materia(s): Laboral*

*Tesis: III.2o.T.84 L*

*Página: 1240*

**TRASLADO O CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN. ES ILEGAL EL ORDENADO UNILATERALMENTE, SIN CONSENTIMIENTO DEL SERVIDOR PÚBLICO Y SIN ESPECIFICAR QUE SE DEBE A NECESIDADES DEL SERVICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**

*Los artículos 19 y 20 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios establecen que el servidor público podrá ser cambiado de adscripción o trasladado de una entidad pública o población a otra, previa su anuencia, salvo que sea por solicitud del interesado o permuta, o cuando las necesidades del servicio lo requieran, caso este último en el cual deberá de comunicarse al servidor qué necesidad del servicio se presentó que haya provocado el traslado o cambio de adscripción. Consecuentemente, la orden de cualquiera de éstos sin que exista anuencia del servidor público es ilegal, a menos que ello obedezca a una necesidad del servicio y que tal circunstancia se le haya comunicado al servidor, lo que se traduce en que si al momento de dar aviso al servidor público sobre su cambio de adscripción o traslado a un lugar distinto del de su adscripción, no se menciona que es por necesidades del servicio y menos se dice cuál es esa necesidad, ni media su anuencia y consentimiento para ello, es ilegal el cambio de adscripción o traslado respectivo, pues se deja en estado de indefensión al empleado.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.**

*Amparo directo 82/2003. Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco. 14 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Marco Antonio López Jardines.*

*Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, mayo de 1997, página 591, tesis III.T.17 L, de rubro: "ADSCRIPCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS, CAMBIO DE, POR NECESIDADES DEL SERVICIO. DEBEN INDICARSE LAS CAUSAS QUE LO JUSTIFIQUEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."*

Si bien, la conducta cometida por el incoado es injustificable y por ende, resulta procedente imponerle sanción por dichos hechos, con independencia de que éste ha realizado el pago, es de considerar los hechos en su conjunto por el apoderamiento de la cantidad de 42,511.20 (cuarenta y dos mil quinientos once pesos 20/100 m.n.); circunstancia que no se debe dejar pasar por alto en esta administración, por lo anterior, con fundamento en los argumentos jurídicos antes esgrimidos, y por los motivos expuestos, quien hoy resuelve, tomando en consideración lo manifestado por el incoado y adminiculado con las actuaciones se advierte, que no existen elementos mediante los cuales se demuestre, que el implicado hubiese sido capacitado o instruido como cajero, sino que fue comisionado del área de informática al área de tesorería, sin tomar en cuenta por parte de Recursos Humanos si reunía dicho trabajador, tales capacidades y aptitudes, no obstante lo anterior, el superior jerárquico le indica durante la audiencia de ley al implicado, que no existe inconveniente para que siga laborando, que el asunto estaba resuelto y estaba pendiente a que lo reasignaran de área, aunado

A2



**PUERTO VALLARTA**  
GOBIERNO MUNICIPAL 2015 - 2018

Calle Independencia #123,  
Col. Centro C.P. 48300

01 (322) 2232 500  
Ext. 1293/1381/1168

presidencia.municipal@puertovallarta.gob.mx

www.puertovallarta.gob.mx

lo cual, tomando en consideración los argumentos antes citados, quien hoy resuelve a verdad sabida y buena fe guardada determina que el incoado **GUSTAVO ANDRADE VILLASEÑOR** es laboralmente responsable, por la comisión del apoderamiento de una cantidad de dinero en efectivo del cual solo tenía la tenencia mas no el dominio, por tales hechos, circunstancias, motivos y argumentos jurídicos, tomando en consideración todo lo actuado en el proceso, no resulta procedente el cese laboral, sino que con fundamento en el numeral 89 del Reglamento Interior de Trabajo del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, que a la letra reza:

23

*Artículo 89°.- Las prohibiciones contenidas en éste reglamento así como sus sanciones, no son de ninguna manera limitativas sino enunciativas, quedando el Ayuntamiento en libertad para aplicar en cualquier caso las sanciones establecidas por la Ley o éste reglamento.*

Al implicado le corresponde una sanción consistente en la suspensión a sus labores, lo anterior en relación con los siguientes criterios jurisprudenciales,

*Época: Novena Época*

*Registro: 203999*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo II, Octubre de 1995*

*Materia(s): Laboral*

*Tesis: I.1o.T.21 L*

*Página: 523*

**DESPIDO EQUIPARADO, CUANDO LA SUSPENSION EN EL TRABAJO EXCEDE DE OCHO DIAS COMO MEDIDA DISCIPLINARIA.**

*El artículo 423, fracción X, de la Ley Federal del Trabajo, establece que la suspensión en las labores como medida disciplinaria, no podrá exceder de ocho días, por lo que cuando se le impone al trabajador una suspensión disciplinaria que rebase ese lapso, ello repercute en que no se le cubren los salarios correspondientes, siendo inconcuso que tal medida coloca al trabajador en condiciones de no poder subsistir, al no percibir los emolumentos que le procuren su manutención, motivo por lo cual ese tipo de sanción debe equipararse a un despido.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 1391/95. Aladino Vidal Vera. 18 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz.*

*Época: Novena Época*

*Registro: 202517*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo III, Mayo de 1996*

*Materia(s): Laboral*

*Tesis: IX.2o.3 L*



*Página: 701*

***SUSPENSION DE LABORES COMO MEDIDA DISCIPLINARIA, NO ES CAUSA DE RESCISION DE LA RELACION OBRERO-PATRONAL.***

*La sanción impuesta por el patrón a un trabajador como medida disciplinaria, consistente en suspensión de labores por ocho días, con apoyo en el correspondiente reglamento interior de trabajo, no es causa de rescisión de la relación laboral, aun admitiendo que los hechos en que se funda tal medida, resultaran injustificados, por no hallarse establecida esta causal en el artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo, ni es de tal manera grave que haga imposible el cumplimiento del contrato aludido.*

***SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.***

*Amparo directo 457/95. Industrial de Ingeniería Mavi, S.A. de C.V. 14 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Elías Soto Lara. Secretario: Artemio Zavala Córdova.*

Tomando en consideración para dicha configuración de suspensión, los criterios jurídicos aplicables al caso y vigentes en esta entidad anteriormente citados como lo son, el propio Reglamento Interior de Trabajo del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco; La Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, La Ley Federal del Trabajo y criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, lo consiguiente es determinar el número de días que se le darán al implicado como sanción, sin goce de sueldo por la comisión de conducta laboral en la que incurrió, por lo que hoy quien esto resuelve, al analizar la Ley Federal del Trabajo, La Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, los términos, condiciones y circunstancias de las relaciones laborales actuales entre la patronal y los trabajadores incluyendo las personales del incoado, y demás ordenamientos locales, lógico y conocido por las partes es, que existe una relación laboral colectiva de trabajo, en atención a que existe un Reglamento Interior de Trabajo, de conformidad a lo establecido por el TITULO SÉPTIMO, de la citada Ley Laboral, denominado Relaciones Colectivas de Trabajo, y el artículo 422 de la citada Ley Federal Laboral, establece que el Reglamento interior de trabajo es el conjunto de disposiciones obligatorias para trabajadores y patrones en el desarrollo de los trabajos en una empresa o establecimiento, y el numeral 423 del mismo ordenamiento se establece los puntos que contendrá por ley, el citado reglamento interior de trabajo y en cuanto a lo que interesa, la fracción X del mismo artículo 423 establece, las disposiciones disciplinarias y procedimientos para su aplicación y dispone que la suspensión en el trabajo, como medida disciplinaria, no podrá exceder de ocho días, y que el trabajador tendrá derecho a ser oído antes de que se aplique la sanción.

*Artículo 422.- Reglamento interior de trabajo es el conjunto de disposiciones obligatorias para trabajadores y patrones en el desarrollo de los trabajos en una empresa o establecimiento. No son materia del reglamento las normas de orden*



**PUERTO VALLARTA**  
GOBIERNO MUNICIPAL 2015 - 2018

Calle Independencia #123,  
Col. Centro C.P. 48300

01 (322) 2232 500  
Ext. 1293/1381/1168

presidencia.municipal@puertovallarta.gob.mx

www.puertovallarta.gob.mx

técnico y administrativo que formulen directamente las empresas para la ejecución de los trabajos.

Artículo 423.- El reglamento contendrá:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. ...
- VI. ...
- VII. ...
- VIII. ...
- IX. ...
- X. *Disposiciones disciplinarias y procedimientos para su aplicación. La suspensión en el trabajo, como medida disciplinaria, no podrá exceder de ocho días. El trabajador tendrá derecho a ser oído antes de que se aplique la sanción; y*

De lo anterior se infiere que la medida disciplinaria, no podrá exceder de ocho días, para cuando el trabajador incumpla con sus obligaciones, en coordinación con la fracción g) en relación con la fracción a), ambas del numeral 81 del Reglamento Interior de Trabajo del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, las que establecen que,

Artículo 81°.- Serán motivo de suspensión de uno a 30 días, a juicio de la Comisión integrada por un representante del H. Ayuntamiento y un representante del Sindicato, las siguientes causas:

- a) *Tener errores en el desempeño de su trabajo por falta de atención en el mismo, cuando con ello se cause cualquier perjuicio o daño en los bienes o intereses del H. Ayuntamiento,*
- b)
- c)
- d)
- e)
- f)
- g) *Las análogas a las establecidas en los incisos anteriores.*

No obstante que el implicado C. GUSTAVO ANDRADE VILLASEÑOR, actuó indebidamente en su área laboral, empero en especial observancia a los Derechos Humanos, en cuanto al debido proceso; al debido trabajo; a la Seguridad jurídica, Social y Superación Personal y Desarrollo Humano, ésta administración es acorde en que sus trabajadores se superen y mantengan su derecho al trabajo.

Al momento de dictar la presente definitiva, en uso del ejercicio de la facultad discrecional otorgada por la Ley de la Materia al suscrito, sin ejercer una atribución absoluta sino ejerciendo esta facultad con racionalidad y prudencia, atendiendo los derechos fundamentales protegidos por nuestra Carta Magna y los Derechos Humanos y Convencionales, y una vez comprobada la figura anti-laboral en que incurrió el implicado y

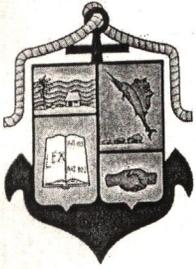


la plena responsabilidad del incoado en su comisión, mi deber es fijar la sanción que le corresponde, por lo cual una vez establecido que si bien existió un daño pecuniario al municipio, el mismo ha sido resarcido por el propio incoado; Ahora bien, por el injusto laboral cometido por el incoado, es claro que existe un grado de culpabilidad menor en el imputado, culpa que ha quedado comprobada con las actuaciones integrantes del sumario, por ende es preciso determinar la correcta sanción para efecto de que la misma se encuentre dentro de los límites establecidos por el legislador local para efectos del cumplimiento de la norma.

Es por lo anterior y para que no se vean afectados los intereses y derechos humanos del incoado respecto a su derecho al trabajo, lo procedente es aplicarle una medida de sanción consistente en la suspensión de sus labores por un lapso de 08 ocho días sin goce de sueldo.

En relatadas condiciones, al quedar acreditada plenamente la imputación hecha en contra del servidor público implicado **C. GUSTAVO ANDRADE VILLASEÑOR**, en el presente procedimiento de responsabilidad en materia laboral; con fundamento en los artículos 11, 19, 22, 24, 25, 26, 55, 56, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación a lo dispuesto por el numeral 77, 78, 81 inciso g), 89, del Reglamento Interior de Trabajo del H. ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, lo procedente es suspender y se **SUSPENDE AL SERVIDOR PUBLICO IMPLICADO C. GUSTAVO ANDRADE VILLASEÑOR**, de su fuente de trabajo, sin responsabilidad para esta Entidad Pública Municipal, implicado perteneciente al Departamento de Informática, con número de empleado y comisionado a la Tesorería Municipal, desempeñando el puesto de cajero de ventanilla en virtud de su comportamiento anormal e injustificado y a su comprobada responsabilidad.

Así las cosas, no resta más que suspender y se suspende de su fuente de trabajo al servidor público implicado **C. GUSTAVO ANDRADE VILLASEÑOR**, en el que se venía desempeñando sin responsabilidad para esta Entidad Pública Municipal, resolución que se dicta a verdad sabida y buena fe guardada, toda vez que el presente procedimiento versa única y exclusivamente en el deber de los titulares de las entidades públicas de imponer, en sus respectivos casos, a los servidores públicos las sanciones a que se hagan acreedores por el mal comportamiento, irregularidades o incumplimiento injustificado en el desempeño de sus labores, mismas que pueden consistir en I.- Amonestación; II.-



**PUERTO VALLARTA**  
GOBIERNO MUNICIPAL 2015 - 2018

Calle Independencia #123,  
Col. Centro C.P. 48300

01 (322) 2232 500  
Ext. 1293/1381/1168

presidencia.municipal@puertovallarta.gob.mx

www.puertovallarta.gob.mx

III.- Cese en el empleo, cargo o comisión; IV Inhabilitación para desempeñar cualquier cargo, empleo o comisión pública hasta por un periodo de seis años; o V. Cese con inhabilitación para desempeñar cualquier cargo, empleo o comisión pública hasta por un periodo de seis años.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 11, 19, 22, 24, 25, 26, 27, 55, 89, 90, 128, 129, 131, 136, y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en relación con los diversos artículo 8, 75, 77, 78, 81 inciso g) 89, del Reglamento Interior de Trabajo del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, así como lo previsto por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 8, y demás relativos del Reglamento de Órganos de Control Disciplinario para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, 422, 423, fracción X, 771, 841, 842, 848 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal. Se resuelve bajo las siguientes:

**PROPOSICIONES**

PRIMERA.- El superior jerárquico, L.C.P. KAHLILL GIBRAN VILLASEÑOR MADRIGAL, acreditó parcialmente sus hechos y pretensiones, y el implicado C. GUSTAVO ANDRADE VILLASEÑOR, no desvirtúa la imputación hecha en su contra, sin embargo se toman en consideración los argumentos vertidos por él en el considerando respectivo para la sanción impuesta. - - - - -

SEGUNDA.- Se SUSPENDE por 8 ocho días sin goce de sueldo, al servidor público implicado C. GUSTAVO ANDRADE VILLASEÑOR, con número de empleado 9608, perteneciente al Departamento de Informática y comisionado a la Tesorería Municipal, desempeñando el puesto de cajero de ventanilla, por los motivos expuestos con anterioridad, en el considerando respectivo. - - - - -

TERCERA.- No le resulta responsabilidad a la entidad denominada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, por la resolutive de SUSPENSIÓN de 08 ocho días sin goce de sueldo impuesta como sanción en el presente procedimiento de responsabilidad en materia laboral número 23/2018 instaurado en contra del implicado C. GUSTAVO ANDRADE VILLASEÑOR. - - - - -



*[Handwritten signature]*

CUARTA.- Guárdese la presente resolutive en el expediente personal del incoado, y apercíbasele por los medios acostumbrados, de las consecuencias legales a que se puede hacer acreedor en caso de reincidir en su comportamiento inadecuado. - - - - -

- - - - - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - - - -

- - - Así resolvió la presente causa número 23/2018 el Presidente Municipal Interino de Puerto Vallarta, Jalisco, C. RODOLFO DOMÍNGUEZ MONROY, quien autoriza da fe y legalidad a la presente resolutive. - - - - -



C. RODOLFO DOMÍNGUEZ MONROY.

Presidente Municipal Interino de Puerto Vallarta, Jalisco.

C.c.p. Miguel Becerra Contreras. Síndico Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco.  
C.c.p. C.P. Santiago de Jesús Centeno Ulín. Oficial Mayor Administrativo.  
C.c.p. Mtro. Ramiro Iván Campos Ortega. Director Jurídico.  
C.c.p. L.C.P. KAHILL GIBRAN VILLASEÑOR MADRIGAL. (Superior Jerárquico).  
C.c.p. GUSTAVO ANDRADE VILLASEÑOR. Implicado Responsable.  
C.c.p. L.C.P. Raúl Juárez Ruiz. Jefe de Nóminas.  
C.C.P. Archivo.

PM/RDM/sfe.